



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

Resoluciones a la Dirección General de Tributos del Gobierno de Canarias, de recordatorio del deber legal de estar obligada a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones, y la Advertencia de que su actitud puede ser constitutiva de un delito.

EQ.-0438/2013.- EQ.-1238/2013 EQ.-0563/2013 EQ.-0639/2013 EQ.-0996/2013 EQ.-0995/2013 EQ.-0941/2013 y EQ.-0837/2013. Resoluciones a la Dirección General de Tributos del Gobierno de Canarias, de Recordatorio de Deberes Legales, de que está obligada a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones. Que a estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente en relación a la investigación, incluso los reservados, a excepción de los secretos de acuerdo con la Ley.

Que la actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal.

Y la Advertencia de que, de no remitir al Diputado del Común los documentos solicitados puede ser constitutivo del delito previsto en el 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Pendiente de respuesta por la Dirección General de Tributos del Gobierno de Canarias.

Nos dirigimos a usted en relación a la queja con números de referencia EQ.-0438/2013, EQ.-1238/2013 EQ.-0563/2013 EQ.-0639/2013 EQ.-0996/2013 EQ.-0995/2013 EQ.-0941/2013 y EQ.-0837/2013, promovidas por los interesado con DNIs: (...) y, a la vista de los documentos recibidos para la investigación de las mismas, hemos de traer los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- Se ha recibido en esta institución informe de esa Dirección General de Tributos, de fecha (...2014), donde entre otras cuestiones, se dice:



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

"...Esta cualidad puede ser predicable del consentimiento expreso y del tácito cuando concurren circunstancias que así lo evidencien, de tal manera, puede interpretarse que, en la presentación de una queja ante el Diputado del Común sobre un expediente tributario concreto del que es interesado, concurre el carácter inequívoco aunque el mismo sea tácito..."

"...es obligado solicitar al Diputado del Común que nos acredite la representación respecto a quien se nos requiere información catalogada por la Ley como reservada, pues es esa la condición para entender el consentimiento como tácito..."

"...se considera que el criterio a seguir en estos supuestos ha de ser el de atender los requerimientos del Diputado del Común hasta donde sea legalmente posible, es decir, de forma que con ello no se lesione la intimidad de la persona o entidad a la que se refiere la solicitud de información, pero al mismo tiempo se dé cumplimiento formal o a la obligación de colaborar con el Diputado del Común establecida en el artículo 30 de la Ley 7/2001 de 31 de julio..."

"...En este sentido, este Centro Directivo ha actuado respetando la normativa reseñada en este informe y cumpliendo con (la) obligación de colaborar con el Diputado del Común respondiendo a lo que se denomina buena Administración..."

II.- Hemos de consignar, que se han recibido varias respuestas de V.I. dificultando la actuación de esta institución, negándose a remitir los documentos administrativos tributarios requeridos.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El artículo 95.1.k) de la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, LGT, decae, como bien debe saber, por lo establecido en las siguientes LEYES ORGÁNICAS:

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

"ARTÍCULO 11. COMUNICACIÓN DE DATOS

1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

2. *El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

(...) d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas...

Y, por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, Estatuto de Autonomía de Canarias.

“...ARTÍCULO 14

Uno. El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas y supervisará las actividades de las Administraciones Públicas Canarias de acuerdo con lo que establezca la Ley...

Los datos de carácter personal objeto del tratamiento por la Administración Tributaria Canaria, sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. Es más no será siquiera necesario solicitar el consentimiento expreso del interesado cuando el que solicita la información es el Diputado del Común, no obstante, dado el carácter restringido de los datos tributarios, de conformidad con el artículo 95 de la LGT, esta institución requiere la firma del promotor, o del representante legal, comprobando la identidad, la legitimidad, y la acreditación de la representación si fuera necesario, para el ejercicio de sus derechos.

SEGUNDA.- Dispone la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.

“...ARTÍCULO 24. *Requisitos de los escritos de queja.*

1. Toda queja se presentará en escrito razonado, firmado por el promotor o su representante legal, con indicación de sus datos personales y domicilio...”

“...ARTÍCULO 25. *Admisión de las quejas.*

El Diputado del Común registrará cualquier queja que le dirijan. Si no fuese admitida a trámite, lo comunicará en escrito motivado...”



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

El Diputado del Común, como es obvio, se cerciorará antes de admitir una queja, de la identidad del promotor, o de si actúa con representación bastante, ya sea persona física o jurídica, y en ningún supuesto, solicita a la Administraciones Públicas en la tramitación de la quejas en materia tributaria datos de terceros, en relación a la restricción normativa del artículo 95.1.k. de la LGT, tan sólo se interesa en los procedimientos administrativos donde el promotor de la queja, y por ello la insta, sea el propio interesado o su representante legal.

TERCERA.- El mismo cuerpo legal del Diputado del Común, dispone:

ARTÍCULO 16. FUNCIONES

El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

(...) b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los arts. 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el art. 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 33. DOCUMENTOS RESERVADOS

"...El Diputado del Común podrá solicitar de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el art. 17 de esta Ley, los documentos y expedientes que juzgue necesario para el ejercicio de su función, incluso aquéllos que tengan el carácter de reservados..."

Por tanto, esa Administración no podrá negar a esta institución ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, huelga decir del interesado o de su representante legal, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, que expresa:

"El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas."

Que esta Institución le formula el siguiente,

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES.

- Que el artículo 30 de la Ley 7/2001, antes citada establece la obligación de colaborar con el Diputado del Común en los siguientes términos:

1. Las Autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

2. El Diputado del Común, sus Adjuntos o persona al servicio de la Institución en la que delegue, podrán personarse en cualquier dependencia de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, con el fin de comprobar y recabar cuantos datos fueren menester, de efectuar las entrevistas personales pertinentes o de proceder al estudio de los expedientes y la documentación necesaria.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquéllos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la Ley.

- Que el artículo 33 de la citada disposición legal expresa:

El Diputado del Común podrá solicitar de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta Ley, los documentos y expedientes que juzgue necesario para el ejercicio de su función, incluso aquéllos que tengan el carácter de reservados.

- Que, por su parte, el artículo 34 de la norma citada dispone:

1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.



Diputado del Común

PARLAMENTO
DE CANARIAS

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal.

En función de lo expuesto, debo de **ADVERTIR a V.I.** que el no remitir al Diputado del Común los documentos solicitados puede ser constitutivo del delito previsto en el 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal que preceptúa:

"... serán castigados como reos del delito de desobediencia la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Audiencia de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación..."

Asimismo, el art. 410 del referido código, relativo al delito de desobediencia, prevé que la pena será de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

A la vista de todo ello, esta institución le **REQUIERE a V.I.** para que, en el plazo máximo de quince días, nos remita el referido informe que posibilite la resolución de la queja de referencia.

Todo ello, con carácter previo a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la actitud de su Señoría, a los efectos procedentes, así como, a declararle obstruccionista y entorpecedor de la labor del Diputado del Común ante el Parlamento de Canarias.

Atentamente,

Jerónimo Saavedra Acevedo
DIPUTADO DEL COMÚN.